

.5C2101.1338450.

VXP 12741/23

"OVIEDO ALBERTO DAVID C/ LA SEGUNDA ART SA S/ INDEMNIZACION LABORAL"

N° 60	Santo Tomé, (Ctes), 01 Agosto de 2024.-
-------	---

Y VISTOS: Los presentes caratulados "**OVIEDO ALBERTO DAVID C/ LA SEGUNDA ART SA S/ INDEMNIZACIÓN LABORAL**", Expte. N° **VXP 12741/23.-**

Y CONSIDERANDO: La integración del Tribunal (Prov. N° 676 del 18/06/2024 de fs. 38); el llamado de "Autos para Resolver (Prov. N° 734 del 27/06/2024 de fs. 39) y el orden de estudio de los miembros del Tribunal (27/06/2024: Dr. Pereyra; Dr. Moreyra y Dra. Ramírez de Schneider).-

El Dr. Manuel Horacio Pereyra, votante en primer término, expresó:

I.- El sub examen: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22.05.2024 - 12.06 hs., contra la Sentencia Interlocutoria N° 94 (fs. 33/34 vta., del 13/05/2024).-

Agravios. (i) La decisión en crisis le causa un gravamen irreparable. (ii) Constituyó domicilio ante este Tribunal. (iii) Sintetizó los antecedentes relevantes del caso. El accidente de trabajo (explosión de un tablero eléctrico que estaba manipulando) y la denuncia ante la ART quien aceptó el siniestro y brindó las primeras atenciones médicas e incluso brindó un diagnostico cuya constancia de denuncia se encuentra agregado al expediente, como también se adjuntó constancia de alta médica otorgado por la ART con derivación a obra social, fundamentando que la misma no es una contingencia cubierta por la ley de riesgos de trabajo por ser de carácter inculpable. Por lo que recurrió a la Comisión Médica N° 30B. (iv) Los agravios propiamente dichos. (a) La inadmisibilidad de la demanda por no haber cumplimentado el actor con certificado médico que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. (a.1) Afectación del Art. 43 CPL (única excepciones de previo y especial pronunciamiento) con cita de jurisprudencia. (a.2) Hizo hincapié en la limitación y la discriminación taxativa de la norma con cita de jurisprudencia y el propio criterio del a quo (Expte. VXP 13097/23)

que ha remitido su tratamiento a la sentencia definitiva. (a.3) Esta disparidad de criterios afecta claramente la igualdad ante la ley. (a.4) Advirtió que se encuentra agregado certificado médico otorgado por Clínica DIA SRL de la localidad de Apóstoles Misiones, mencionando el diagnóstico: QUERATITIS FOTOELECTRICA, dicha constancia de atención médica, fue incorporado por el actor, y fue realizada de manera privada abonando el trabajador de su propio peculio la consulta, que asimismo esa parte solicitó se ordene oficio a dicha institución, a los fines de que se verifique su autenticidad. (a.5) Destacó que la parte demandada en ningún momento planteo nulidad del Certificado médico presentado. (a.6) Resaltó que el actor realizó denuncia ante su empleador quien inmediatamente le notificó a la ART la que aceptó el siniestro, brindándole las prestaciones en especie, siendo este el primer momento en que la ART tuvo contacto con el hecho y el médico actuante de la ART le otorgó un diagnóstico. Una vez rechazado el siniestro por la ART (previa revisión por el médico de la aseguradora) se inició el reclamo pertinente ante la CM donde se realizó la pericia médica donde la ART tuvo la posibilidad de incluso poner un médico de parte (segundo momento donde la ART tomó contacto con el hecho y conoce los pormenores de la lesión). Por último, su parte pagó la consulta con un médico privado de la Clínica DIA de la ciudad de Apóstoles, Misiones. Por lo que no halló afectado el derecho de defensa de la contraria. (a.7) Vio afectados sus derechos al impedir el juez de grado que el proceso continúe y oportunamente acredite la veracidad del certificado médico, como así también que sea examinado por un perito oftalmológico a los fines de determinar si efectivamente la patología tiene carácter inculpable o es consecuencia de la explosión que ocurrió en su lugar de trabajo. (a.8) Se vulnera el principio protectorio, atento que cumplió con todos los requisitos del Art. 6 de la ley 6429, siendo estos extensos y en diversas ocasiones declarado inconstitucional. (a.9) El certificado médico, únicamente no posee calificación legal y porcentaje de incapacidad lo que en el caso de ser necesario puede ser claramente subsanado, haciendo uso V. Sa. de las facultades conferidas, atento también al principio de economía procesal, y no exponerlo a un nuevo proceso. (a.10) Reprochó al Juez no haber considerado el menoscabo sufrido por el actor en el área ocular (tratándose de una especialidad compleja y con pocos profesionales en el mercado lo que dificulta la atención médica por sus altos costos y los traslados que debe realizar). Para la determinación de un porcentaje de incapacidad, deben realizarse estudios complejos y específicos. Lo que perjudicaría aún más la economía del trabajador y se continuaría violando el principio de gratuidad. Cuanto más se dilate el proceso, más aún se ve

afectado la salud del trabajador (en este caso la visión). (b) Sostuvo que no se puede omitir el derecho que tiene todo trabajador damnificado que necesariamente debe ser protegido por la justicia otorgándole una tutela judicial efectiva.

II.- Responde de la Demandada. (i) Solicitó su rechazo con costas. (ii) Inadmisibilidad de la acción. (a) Excepciones admisibles por el CPL. Hizo notar que esa interpretación no se ajusta a los principios fundamentales del proceso judicial y a la jurisprudencia vigente. Una resolución previa en cuestiones relacionadas con la admisibilidad de la demanda resulta ser sumamente necesaria y beneficiosa para todas las partes dado que, de esta manera, se garantiza la economía procesal y se previene el innecesario dispendio de recursos tanto de las partes como del sistema de administración de justicia en su conjunto citando precedente del Juzgado Laboral N°3 de Corrientes ("DIEZ JUAN MANUEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INDEM. POR ACCIDENTE DE TRABAJO" EXPTE N°240.145/23); para lo que cita abundante jurisprudencia; por lo que desestimó el argumento esgrimido por el actor solicitando el rechazo del agravio. (b) Certificado médico acompañado. Advirtió su insuficiencia a los efectos requeridos por la ley conforme el Art. 4 Ley 6429 que transcribió (no consignó el grado de incapacidad laboral que el actor alega padecer; no detalló la calificación legal de sus supuestas patologías laborales y ni siquiera reflejó el criterio divergente que sostiene el actor respecto a lo dictaminado por la Comisión Médica). (c) La requisitoria legal no es una imposición arbitraria, antojadiza o superflua del legislador local, sino que -por el contrario- la misma deriva de los lineamientos estipulados en la normativa nacional de acuerdo al Art. 2 Ley 27348 y la adhesión de la Provincia de Corrientes (El cumplimiento de esta exigencia permite al Tribunal comprender la postura divergente sostenida por los trabajadores con respecto al dictamen administrativo emitido, lo que facilita la resolución del conflicto). El trabajador no ha adjuntado a su memorial de demanda un certificado médico que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente, a pesar de que dicha norma ordena su presentación en el momento de la interposición de la demanda sin posibilidad de ser subsanado posteriormente dado que la ley lo ha instituido expresamente como un requisito previo de admisibilidad de una acción bajo el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, es que corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en este punto. (d) En ese contexto reivindicó la afectación de su derecho de defensa en virtud de la decisión del órgano administrativo "no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado". (e) Adunó que

concomitantemente tampoco explicó o detalló en alguna parte de su memorial de demanda los fundamentos y criterios divergentes que invoca en relación a lo sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional (dictamen de fecha 23/06/2023 emitido en el Expediente N°519064/22) invocando el criterio de la CorIDH sobre el debido proceso. (f) Advirtió que la actora en ningún momento cuestionó la eventual inconstitucionalidad de la norma que exige la presentación de dicha documentación ni expresó razón alguna que imposibilite el cumplimiento de dicho requisito por lo que la misma resulta de aplicación obligada. (iii) Sostuvo la Cuestión Federal.

III.- Decisión del Tribunal. La necesidad de memorar la vigencia que, en materia recursiva, adquiere la formulación de los agravios (Art. 382 CPCC por remisión Art. 109 CPL).

(i) El argumento judicial impugnado. El núcleo del razonamiento expresó "...En el caso de autos, el trabajador inició el trámite administrativo a raíz de un accidente de trabajo sufrido el 17 de noviembre de 2021 mientras prestaba tareas para FORESTADORA TAPEBICUA SA, obteniendo el correspondiente dictamen médico de la Comisión Médica N° 30 de la Ciudad de Santo Tomé. El titular del Servicio de Homologación aprobó el procedimiento llevado a cabo en el expediente administrativo concluyendo que el trabajador no posee incapacidad. Se encuentra agregada como prueba documental el acta de homologación, donde se hace saber a las partes que la presente disposición podrá ser recurrida, optando el trabajador por promover la acción ante este tribunal. El art. 4 de la Ley 6429 establece: Además de los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Laboral, y tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, el trabajador debe acompañar bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma. (Negrita y cursiva me pertenece). Tal como se desprende de las constancias de autos, el actor al momento de interponer la demanda solo cumplió con uno de los requisitos que exige la norma, es decir, presentar el instrumento que acredite el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente. Que al correrse traslado del planteo, OVIEDO presentó una copia simple de certificado médico otorgado por la Clínica Día SRL en el

cual se diagnostica QUERATITIS FOTOELECTRICA. Sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos formales de un instrumento público, ya que carece de fecha y firma, desconociéndose quién es el profesional que emitió el mismo. Que la jurisprudencia de los tribunales provinciales avala la exigencia del debido cumplimiento del art. 4 Ley 6429, en casos tales como “RAMIREZ JOSE ANTONIO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ IND. POR ACC. DE TRAB” Expte. N° 234316/22 (Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Corrientes) y “GUTIERREZ ELISANDRO OMAR C/ ASOCIART ART SA S/ IND. POR ACCIDENTE DE TRABAJO” Expte. N° 233274/22 (Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Corrientes), que han sido citados por la demandada. En tal orden de razonamiento, estando vigente la normativa aplicable y no habiendo cumplimentado el actor con la presentación del certificado médico, corresponde hacer lugar al planteo de LA SEGUNDA ART SA y declarar inadmisibile la presente demanda”.

(ii) Nuestra solución. (a) El a quo no observó la ausencia de ese requisito al momento de interposición de la demanda (pudo y debió haberlo exigido) según Prov. N° 10347 (fs. 11 del 01/08/2023); sino que fue la demandada quien lo introdujo como incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

(b) El sustento de la declaración de la inadmisibilidad de la acción fue la constatación de la observación realizada al contestarse la demanda.

(c) De conformidad al texto legal estamos en presencia de la falta de cumplimiento de un requisito a los efectos de la interposición de la demanda (El certificado médico no cumple con los requisitos formales).

(d) El compromiso con el caso (la asunción de las particularidades del sub examen adelanta también los elementos para el otro capítulo necesario que es la inconstitucionalidad de la norma señalada al pasar “Se vulnera el principio protectorio, atento mi mandante cumplió con todos los requisitos del Art. 6 de la ley 6429, siendo estos extensos y en diversas ocasiones declarado inconstitucional”).

(d.1) El actor; tanto en su demanda como en su recurso consideró el objeto de su impugnación el grado de incapacidad (no cuestionó la razón por la que la CM interviniente le otorgó el alta sin incapacidad). Tampoco se observa este elemento en la decisión judicial. (d.2) Tal como lo expresó la resistente al oponer la excepción y contestar la demanda; el núcleo del debate es la postura de la ART (trámite ante las CCMM y el resultado de ese trámite administrativo cuyas copias fueron acompañadas con la demanda) es que se trata de una patología de carácter inculpable (fs. 21 vta./22 vta. Ap. IV.- B: la verdad de los hechos).

Es decir; de llegar a la determinación de una incapacidad laboral seguimos manteniendo incólume el dictamen en el sentido que las consecuencias que se observan no poseen nexo causal con el siniestro denunciado. Este es el punto gravitante. (d.3) La necesidad, entonces, de relacionar la exigencia legal con el objeto de la Litis. Aquí está en litigio el grado de incapacidad reclamado (18%), pero éste cuenta con un elemento previo que la demanda no impugnó que es la razón de los órganos administrativos (patología inculpable). (d.4) En este íter; ni el a quo ni el Tribunal cuentan con una demanda que cuestione o controvierta la conclusión de la CM interviniente a lo que se agrega no contar con la documentación médica exigida. (d.5) Tal conclusión –también- impide asumir la cuestión de constitucionalidad (invocada genéricamente y resistida a todo evento por la demandada). El Control de constitucionalidad y convencionalidad. (d.5.1) Control de constitucionalidad “El ordenamiento jurídico, cuya misión es regular la vida humana en sociedad, no puede ser pensado sino en forma jerárquica y debe existir, necesariamente, una ley que, ocupando el vértice de la pirámide, se construya a la vez en punto de partida y meta de todo el ordenamiento... La supremacía de la Constitución es entonces una norma implícita de lógica jurídica, que regiría aun sin necesidad de sanción positiva expresa” (Cfr. Bianchi, Alberto B. “Control de Constitucionalidad” T. 1; Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, CABA Septiembre 2002, pág. 31/32). En el orden nacional “La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina edificó su estructura judicial y su primera jurisprudencia alrededor del modelo estadounidense de control judicial difuso de constitucionalidad de las normas. Así, como pretorianamente la Corte estadounidense, en “Marbury vs. Madison”, gestó el control difuso, la Corte argentina hizo lo mismo en los señeros casos “Sojo” [Fallos 32:120] y “Elortondo” [Fallos 33:162]” (Cfr. Amaya Jorge Alejandro “Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad” T. 1; Ed. Astrea, CABA 2ª quincena octubre de 2018, pág. 241). Para Sagüés -en el control difuso del sistema constitucional argentino - el juez no necesita una habilitación constitucional o legal para tal actividad (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro “El ‘Control de Convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano” en AAVV “La Justicia constitucional y su internacionalización II”; Ferrer Mac-Gregor Eduardo; Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Pág. 453. Reitera el autor en “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. LOGROS Y OBSTÁCULOS”; Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2008; pág. 274; ibídem pág. 456). (d.5.2) Control de

convencionalidad. Dijo la CorIDH “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (párr. 124). El principio de supremacía constitucional hasta la reforma del año 1994 estuvo regido por los Art. 27 y 31 CN, pero con la incorporación del Art. 75.22 CN de la reforma el sistema interamericano y los otros diez tratados adquirieron jerarquía constitucional “Esta doble fuente que integra la supremacía constitucional argentina se denomina “bloque de constitucionalidad federal” (Amaya Op. Cit., pág. 317) “...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. (d.5.3) La declaración de inconstitucionalidad de una norma es la "última ratio" del sistema; por lo que no soslayo la advertencia de la doctrina "De tal suerte una ley puede ser inconstitucional de dos formas: (a) on its face o (b) as applied to particular facts. En el primer caso estamos ante una invalidez manifiesta de la ley (muy próxima a su nulidad) y por ende la misma no puede ser aplicada en ningún caso. La segunda posibilidad indica que la

ley es inconstitucional según cómo y a quién haya sido aplicada, de modo tal que ésta no puede ser aplicada en algunos casos, pero sí puede serlo en otros" (Cfr. Bianchi, Alberto B. "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)" EDCO 00/01-335). (d.5.4) Pero como bien lo advirtió la CSJN para ello debe existir un caso "Es sabido que en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley 27). Es por ello que la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto se encuentra subordinada a la existencia de un "caso" o una "controversia" en los términos de las normas citadas (Fallos: 334:236 y su cita). En palabras de esta Corte, la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal —diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos— en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007; 333:1023; 342:853, entre muchos otros). Si esta Corte —o cualquier otro tribunal nacional— interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación en los términos señalados transgrediría el severo límite al poder judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros)" (CAF 48194/2023/1/RH1 Rizzo, Jorge Gabriel y otro c/ EN - DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986 del 16/04/2024). Este presupuesto no se halla acreditado toda vez que no se ha cuestionado —tal como adelanté— la decisión de la CM interviniente en el sentido que la patología es inculpable. (d.5.5) Este elemento condiciona cualquier pronunciamiento del Tribunal sobre la decisión adoptada ¿Era ésta la decisión razonable? ¿No debió ejercitarse una facultad saneadora?

(e) Modo de decisión (Cuestionamiento en virtud de la limitación del Art. 43 CPL). (e.1) Si bien fue planteado como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 18) es clara la advertencia de un obstáculo de admisibilidad de la acción. (e.2) El a quo tuvo una oportunidad al momento del ingreso del expediente "... Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada" (Art. 38 CPL) lo que es compatible con el Art. 56 CPCC "rechazar sin

más, la pretensión cuando fuere manifiestamente improponible, o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste hubiere vencido” (Inc. j); “ordenar subsanar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición, antes de darle trámite y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades” (Inc. k). Esto acontece porque “[t]oda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o quienes se presentan como partes. En esta suerte de admisión preliminar, el juez determina la habilidad (es decir un ajuste a las reglas de la competencia), la regularidad (procedencia y admisibilidad formal) y el fundamento (ámbito de idoneidad)... Cuando la repulsa se considera por la inidoneidad del objeto o de la causa de la pretensión, la improponibilidad objetiva que luce manifiesta permite al juez repeler de inmediato sin vulnerar el derecho de defensa” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo “El debido proceso” T. I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 30/08/2017, pág., 380). La doctrina aconseja el ejercicio prudente de esta facultad y limitado a los casos en que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta (Cfr. Falcón Enrique M. “Procesos de conocimiento”; T. II; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe, 30/03/2000, pág. 304). (e.3) Esa facultad se extiende a lo largo del proceso “La improponibilidad objetiva supone que la pretensión promovida carece de tutela jurídica. En el momento en que el juez o tribunal advierta la falta de tutela jurídica, tiene que rechazar la demanda; ello puede suceder antes de darle traslado, en cuyo caso la repelerá de oficio. También es posible que el juzgador, durante la tramitación del proceso, observe que la pretensión es jurídicamente improponible; entonces habrá de pronunciar inmediatamente la resolución respectiva, poniendo fin a las actuaciones” (Ibídem). (e.4) En el sub examen emerge manifiesta la ausencia de impugnación al dictamen homologado y es que la falta de incapacidad deviene por una patología inculpable. Reitero; la demanda no se dirige a la impugnación de esa razón sino a la existencia y porcentaje de la incapacidad (18%). Esa razón está reconocida por la actora en el memorial recursivo “...como también se adjuntó constancia de alta médica otorgado por la ART con derivación a obra social, fundamentando que la misma no es una contingencia cubierta por la ley de riesgos de trabajo por ser de carácter inculpable” (Antecedentes relevantes). Debatiémos en el proceso sobre ese tópico estando ausente la cuestión principal que es: si la patología que la produjo es o no inculpable. Insisto –siguiendo a la doctrina- “El rechazo liminar

por improponibilidad objetiva de la demanda, en paralelo con el régimen de la excepción de falta de legitimación para obrar, presupone que la infundabilidad aparezca manifiesta e indubitable, de los propios términos del escrito inicial, cuando el objeto jurídico perseguido esté excluido nítidamente de plano por la ley, o la improcedencia derive de la inidoneidad, en abstracto, de la causa petendi. Aspectos que serán evaluados con especial prudencia” (Cfr. Berizonce, Roberto Omar “Saneamiento del proceso, rechazo “in limine” e improponibilidad objetiva de la demanda” en AAVV Revista de Derecho Procesal 2004-2; Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, pág. 97 consulta on line).

(f) Otros agravios. (f.1) La remisión al certificado médico acompañado en la demanda; al respecto el a quo ha emitido su opinión descalificándolo sin que se haya refutado su argumentación para su no incorporación conforme la norma legal específica. (f.2) El criterio distinto adoptado por el a quo en otra causa. Al no estar sometido al conocimiento del Tribunal se desconoce la plataforma fáctica y las particularidades de aquel caso sobre el a quo se expidió. Ergo, se desconocen sus fundamentos. Por lo que la citación genérica no constituye en sí mismo y agravio y la afectación del derecho a la igualdad. (f.3) El conocimiento de la contraria de la dolencia del actor en virtud de su actuación como ART y el propio procedimiento administrativo. En este sentido me remito a lo expresado precedentemente en relación al objeto y finalidad de esta acción (Ley 27348 y su adhesión Ley 6429); lo que se cuestiona es la decisión administrativa y sobre ella deberá girar la actividad probatoria “patología inculpable” (elemento no impugnado).

Por lo que no se hace lugar al agravio.

IV.- COSTAS. En virtud del resultado arribado las costas se imponen a la parte recurrente (Art. 87 y 88 CPL). **ASI VOTO.**

El Dr. Arsenio Eduardo Moreyra, votante en segundo término
afirma: que adhiere al voto emitido por el primer votante, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTA.**

La Dra. Marisol Ramírez de Schneider, votante en tercer término
afirma: que adhiere al voto emitido por el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTA.**

Por lo expuesto;

LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL:

RESUELVE: 1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación

interpuesto por la parte actora el 22.05.2024 - 12.06 hs., contra la Sentencia Interlocutoria N° 94 (fs. 33/34 vta., del 13/05/2024).

2°) COSTAS a la vencida conforme lo expuesto en el Considerando IV.

3°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulado por la demandada.

4°) AGREGAR, registrar, notificar y, oportunamente, remitir a origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión y estilo.

